Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

HERNAN ASCUI DIAZ

CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO

Recurso de casación en el fondo.

LEY DE LA RENTA — IMPUESTO — IMPUESTO A LA RENTA — LIQUIDACIONES DE IMPUESTO — IMPUESTOS INTERNOS — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — EXENCION DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — UTILIDADES — BENEFICIOS — BENEFICIOS NO RETIRADOS — BENEFICIOS CAPITALIZADOS — CAPITALIZACION DE RENTAS — ACTIVO — FRANQUICIA TRIBUTARIA — FACULTADES PRIVATIVAS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS — DEUDAS — DEUDAS COMPROBADAS — PASIVO — AUMENTO DEL PASIVO — CAPITALIZACION EFECTIVA — REDUCCION DE LAS DEUDAS COMPROBADAS — CUENTAS —CUENTAS DEL ACTIVO — CUENTA "VARIOS DEUDORES" — EMPRESARIO — AUMENTO DEL ACTIVO — VENTAS A PLAZO — DEUDAS IMPAGAS — AMPLIACION DEL NEGOCIO — BIENES QUE PRODUCEN RENTAS — CREDITOS — CREDITOS PENDIENTES — CONTRIBUYENTE — PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE — MERCADERIAS — CAPITALIZACION NOMINAL — LIBROS DE CONTABILIDAD — RENTAS DE CATEGORIAS — IMPUESTOS DE CATEGORIAS — EMPRESAS — EMPRESAS INDIVIDUALES — SOCIEDADES — UTILIDADES — UTILIDADES NO RETIRADAS — EMPRESAS O SOCIEDADES QUE SE TRANSFORMAN EN SOCIEDADES ANONIMAS — APORTE A SOCIEDADES ANONIMAS DE UTILIDADES NO RETIRADAS PROVENIENTES DE EMPRESAS O SOCIEDADES — APORTE A SOCIEDAD ANONIMA DEL TOTAL DE UTILIDADES NO RETIRADAS — EXENCION DE IMPUESTO A LA RENTA DE CATEGORIAS — FECHA DEL APORTE — PLAZO EN QUE DEBE HACERSE EL APORTE — EPOCA DEL APORTE — PERIODO DE PRODUCCION DE LAS UTILIDADES — NOTIFICACION DE LIQUIDACION DE

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IMPUESTO — SENTENCIA — SENTENCIA RECURRIDA — RECLAMO DE IMPUESTO — RECLAMANTE — RECURRENTE — ESCRITURA PUBLICA — ESCRITURA PUBLICA DE APORTE — ALCANCE JURIDICO DE LOS APORTES — PARTES CONTRATANTES — VOLUNTAD DE LAS PARTES — EFECTOS DE LOS APORTES — CAPITAL SOCIAL — PATRIMONIO SOCIAL — ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS — — PATRIMONIO PROPIO DE LOS ACCIONISTAS.

DOCTRINA.—Si bien es cierto que el inciso 9º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta Nº 8.419 —cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 51 de la Ley Nº 14.453, de 6 de Diciembre de 1960— contempla dos situaciones diferentes, a saber: beneficios no retirados y beneficios capitalizados, cabe recordar que la propia ley determina la forma cómo debe hacerse esta capitalización y los efectos que debe producir dentro del activo y pasivo de la empresa para gozar del beneficio que el aludido precepto establece, señalando que su apreciación es una facultad privativa de la Dirección General de Impuestos Internos.

En lo que concierne a la reducción de las deudas comprobadas, o sea, que no haya aumento del pasivo, si bien es verdad que la ley no contempla expresamente esta exigencia, debe tenerse en cuenta que el legislador, en el citado artículo 48, deja entregado al criterio de la Dirección si ha habido capitalización efectiva, es decir, real y verdadera, en oposición a dudosa o nominal.

Impuestos Internos exige reducción de las deudas comprobadas, para otorgar el beneficio consagrado por el citado inciso 9º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta. Ahora bien, el aumento de la cuenta "varios deudores", aun cuando para los efectos contables es una cuenta del activo, una cuenta tipo venta con facilidades, no constituye una capitalización efectiva para los efectos de la franquicia que establece la ley, pues no puede considerarse una capitalización como neta habiendo un aumento de los deudores registrados en el pasivo.

Aparte de que la ley se refiere a una capitalización efectiva, a juicio de la Dirección de Impuestos Internos, no se advierte en qué forma el rubro "varios deudores" pueda signi-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficar una mayor capitalización, y aceptarlo sin discriminación alguna sería dejar entregado al arbitrio del empresario aumentar el activo mediante ésta u otra figura contable.

Es incuestionable que la partida del balance de una persona natural correspondiente a "varios deudores" no puede ser apreciada como la capitalización efectiva que exige la ley, y hay que convenir en ello por las siguientes razones: a) porque las deudas aún impagas originadas por ventas a plazo no constituyen una "ampliación del negocio" en bienes que produzcan rentas, ya que, si bien el rubro forma parte del Activo, no lo aumenta en forma efectiva mientras los valores que los créditos representan no hayan ingresado realmente al patrimonio del contribuyente; b) porque en lo que concierne a los créditos pendientes y por cobrar, el contribuyente sólo tiene una expectativa de que sean pagados y aún en ese caso siempre hay una porción de deudas que no se pagan o sólo se solucionan parcialmente; c) porque los créditos pendientes significan una capitalización efectiva cuando, cobrados o incorporados al patrimonio del contribuyente, fueren invertidos en nuevas mercaderías o en otros bienes que amplíen el negocio y produzcan rentas, carácter que no tendrán mientras permanezcan en Caja, y d) porque según la ley no basta con la capitalización nominal anotada en los libros de contabilidad, sino que la capitalización debe ser efectiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 12º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, también están definitivamente exentas de los impuestos de tercera y cuarta categorías, las rentas provenientes de estas categorías en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes; siendo de agregar que, como es lógico que todo aporte de utilidades no retiradas necesariamente debe producirse con posterioridad al período en que dichas utilidades se produjeron, el referido artículo 48 no fija época, plazo o fecha en que deba hacerse el aporte.

El texto mismo de la ley declara definitivamente exentas de impuesto las rentas aportadas a una sociedad anónima,

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sin exigir que dicho aporte se efectúe antes de haberse notificado una liquidación y antes del término del período a que dicha liquidación se refiere, de modo que carece de toda trascendencia la distancia que pueda existir entre el período en que se devengó la utilidad y la fecha en que se efectúe el aporte. Lo que interesa al legislador es que sea el total de las referidas rentas lo que integre los respectivos aportes.

De aceptarse la interpretación que la sentencia recurrida da al inciso 12º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, en cuanto rechaza el reclamo del recurrente porque el aporte de las utilidades gravadas en la liquidación impugnada lo habría hecho aquél con posterioridad a la fecha de la misma liquidación y después del término del período a que ella se refiere, aparte de agregar una exigencia que la ley no contempla, haría inoperante el precepto ya mencionado, pues exigiría que la fecha de la escritura de aporte a la sociedad anónima de que se trata tendría que coincidir con el período en que se produce la renta y al coincidir la época del aporte con el período en que se devengó la renta, se estaría en presencia de rentas producidas por la sociedad anónima y no por el contribuyente.

El alcance jurídico de los aportes queda determinado por la voluntad de las partes, y sus efectos se producen desde la fecha que ellas mismas señalen, de modo que si el reclamante aportó a la sociedad anónima en que se transformó su empresa individual, las utilidades correspondientes al año tributario a que se refiere la liquidación reclamada, mediante escrituras públicas otorgadas al año siguiente, dichas utilidades forman parte del capital de la susodicha sociedad y han dejado de estar en el patrimonio del reclamante desde la fecha de su aporte, razón que motiva la franquicia tributaria de que se trata.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintidós de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este expediente, don Hernán Ascuí Díaz formuló reclamo ante la Dirección General de

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Impuestos Internos en contra de las liquidaciones Nºs 491 a 496, por Impuesto Global Complementario a la Renta y D.F.L. Nº 285. Entre dichas liquidaciones se encuentra la Nº 494, que determina un impuesto global complementario por el año tributario 1962, que se impugna, porque este cobro no sería procedente en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 12 de la letra b) del artículo 48 de la Ley de Impuesto a la Renta Nº 8.419, vigente en aquella época.

Se dice por el reclamante que, de acuerdo con la primera disposición citada, no están afectas al impuesto global complementario las utilidades mientras no sean retiradas o que hubiesen sido capitalizadas en la forma que la ley señala.

En el informe evacuado por Impuestos Internos, a fojas 14, se comparan los activos de los balances de 30 de Junio de 1960 y de 30 de Junio de 1961, en los rubros "Capitalización", y se llega a la conclusión de que hubo un aumento de capital de E° 122.672,61 a E° 477.358,65 y se comparan también los pasivos de los mismos balances, anotándose un aumento de E° 103.960,76 a E° 592.472,92, y comparándose los aumentos del Activo y del Pasivo se llega a la conclusión de que hay una descapitalización efectiva de E° 125.114,29, que en la liquidación 494 se habría estimado en E° 104.919,06.

Esta conclusión fue objetada a fojas 26 y se dice que tal descapitalización no existe, pues en el respectivo informe sólo se comparan ciertos rubros del Activo con los totales del Pasivo, o sea, se hace una comparación entre un **Activo parcial y** un **Pasivo total de los balances.**

El problema, según el recurso, proviene de que Impuestos Internos, en la circular Nº 82, de 28 de Septiembre de 1960, acompañada en autos, interpretando el inciso 9º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de Impuesto a la Renta, sostiene que deben compararse sólo los Activos en los rubros que indica la ley con los pasivos totales, para establecer acaso hubo una capitalización en los términos que ella señala.

La sentencia de primera instancia denegó el reclamo, teniendo en cuenta en sus considerandos que "si bien ha crecido el Activo, también ha crecido, y en mayor proporción, el Pasivo" y "que en esta comparación se excluyen del Activo los

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

valores disponibles y los deudores a saldo a favor en Cuentas Corrientes, en atención a que no constituyen adquisición o ampliación de los bienes del Activo inmovilizado o Mercaderías, materias primas u otros bienes destinados al giro propio del negocio o empresa, ni se destinan a la reducción de deudores del contribuyente".

Estas consideraciones las ha hecho suyas el fallo de alzada, de 29 de Julio de 1965, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia, que había negado lugar al reclamo.

El reclamante ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el fallo de segunda instancia y representa diversas infracciones legales, las que serán examinadas en los distintos considerandos de la presente sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que en primer término se propone como infringido el inciso 9º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta Nº 8.419, en relación con los artículos 19 y 23 del Código Civil, cuyo texto, conforme a la Ley Nº 14.453, de 6 de Diciembre de 1960, es el siguiente: "Sin embargo las rentas de 3ª y 4ª categorías no se computarán para los efectos de este artículo, ni del impuesto adicional en su caso cuando hayan sido capitalizadas o mientras no sean retiradas. Los contribuyentes de 3ª y 4ª categorías que sean personas naturales, para gozar de este beneficio, deberán acreditar una capitalización efectiva, que consista en el aumento del volumen físico de la mercadería, ampliación del negocio en bienes que produzcan la renta o reducción de las deudas comprobadas, todo ello **a juicio de la Dirección**";

2º) Que, si bien es cierto que el precepto transcrito contempla dos situaciones diferentes, beneficios no retirados y beneficios capitalizados, que es lo que interesa en la especie, cabe recordar que la propia ley determina la forma como debe hacerse esta capitalización y los efectos que debe producir dentro del Activo y Pasivo de la empresa para gozar del beneficio y que su apreciación queda entregada, como dice la ley, "a juicio de la Dirección", o sea, es una facultad privativa de este organismo;

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que se dice por el recurrente que la disposición legal en examen opera: a) cuando las rentas no hayan sido retiradas del negocio o empresa, que no es el caso del litigio, y b) cuando se ha producido una capitalización consistente en la adquisición o ampliación del Activo Inmovilizado y en mercaderías, materias primas u otros bienes destinados al giro propio del negocio o en una reducción de deudas del mismo, y que al decir la sentencia que dicho aumento del Activo queda desvirtuado porque también ha crecido, y en mayor proporción, el Pasivo, los sentenciadores introducen un tercer requisito que la ley no contempla, o sea, que no haya aumento del Pasivo, cuyo origen está en la Circular de Impuestos Internos antes citada, que contraría el texto legal;

4º) Que, en lo que concierne a la reducción de las deudas comprobadas, o sea, que no haya aumento del Pasivo, si bien es cierto que la ley no contempla expresamente esta exigencia, debe tenerse en cuenta que el legislador, en el citado artículo 48, deja entregado al criterio de la Dirección si ha habido capitalización efectiva, es decir, real y verdadera, en oposición a dudosa o nominal;

5º) Que Impuestos Internos exige "reducción de las deudas comprobadas para otorgar el beneficio reclamado". Ahora bien, el aumento de la Cuenta "Varios Deudores", si bien para los efectos contables es una cuenta del Activo, una cuenta tipo venta con facilidades, para los efectos de la franquicia que establece la ley no es una capitalización efectiva, pues no puede considerarse una capitalización como neta habiendo un aumento de los deudores registrados en el Pasivo.

Aparte de que la ley se refiere a una capitalización efectiva a juicio de la Dirección, no se advierte en qué forma el rubro "Varios Deudores" pueda significar una mayor capitalización, y aceptarlo sin discriminación alguna sería dejar entregado al arbitrio del empresario aumentar el Activo mediante ésta u otra figura contable;

6º) Que es incuestionable que la partida de un Balance de una persona natural correspondiente a "Varios Deudores" no puede ser apreciada como la capi-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

talización efectiva que exige la ley, y hay que convenir en ello por las siguientes razones: a) porque las deudas aún impagas originadas por ventas a plazo no constituyen una "ampliación del negocio" en bienes que produzcan renta, ya que, si bien el rubro forma parte del Activo, no lo aumenta en forma efectiva mientras los valores que los créditos representan no hayan ingresado realmente al patrimonio del contribuyente; b) porque en lo concerniente a los créditos pendientes y por cobrar el contribuyente sólo tiene una expectativa de que sean pagados y aún en ese caso siempre hay una porción de deudas que no se pagan o sólo se solucionan parcialmente; c) porque los créditos pendientes significan una capitalización efectiva cuando, cobrados e incorporados al patrimonio del contribuyente, fueren invertidos en nuevas mercaderías o en otros bienes que amplíen el negocio y produzcan rentas, carácter que no tendrán mientras permanezcan en Caja, y d) porque según la ley no basta con la capitalización nominal anotada en los libros de contabilidad, sino que la capitalización debe ser efectiva;

7º) Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la sentencia recurrida al estimar que la partida "Varios Deudores" no constituye en el caso "capitalización efectiva", lejos de infringir el precepto examinado le ha dado una correcta aplicación;

8º) Que tampoco se han infringido los artículos 19 y 23 del Código Civil, relativos a la interpretación de la ley, porque la sentencia no se aparta del tenor literal de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta ni tampoco ha considerado lo favorable o desfavorable de tal precepto al fijar el alcance y aplicación que debe dársele;

9º) Que el recurso también representa la infracción del inciso 12º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta Nº 8.419, en relación con los artículos 124, 126, 132 y 143 del Código Tributario y artículos 207 y 348 del Código de Procedimiento Civil.

Se dice al respecto que la disposición de la Ley de la Renta indicada estatuye: "También estarán definitivamente exentas de este impuesto las rentas provenientes de las categorías ter-

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cera y cuarta en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los aportes, ni del adicional en su caso".

Se agrega que entre los antecedentes del recurso se ha recordado que las utilidades gravadas en la liquidación Nº 494 fueron aportadas por don Hernán Ascuí a la Sociedad Anónima "Calzados Gacel, S. A.", por haber transformado su empresa individual en una sociedad anónima y que para rechazar el reclamo se argumenta en el sentido de que el aporte se habría efectuado "con posterioridad a la fecha de liquidación 494 y después del término del período a que ella se refiere", agregando así una exigencia que no contempla la ley.

El recurrente sostiene que la disposición transcrita es aplicable siempre que las utilidades hayan sido aportadas a una sociedad anónima y que carece de toda relevancia la distancia que puede existir entre el período en que se devengaron y la fecha en que se efectuó el aporte. Así lo demuestra el texto mismo de la ley, que declara definitivamente exentas del impuesto las rentas aportadas a una sociedad anónima sin mencionar como exigencia que dicho aporte se efectúe dentro de un plazo determinado;

10º) Que ha quedado establecido como un hecho del pleito por don Hernán Ascuí Díaz aportó las utilidades a que se refiere el reclamo a la Sociedad Anónima "Calzados Gacel, S. A.", transformando al efecto su empresa individual en una sociedad anónima, situación que ha sido reconocida en la parte expositiva del fallo de primera instancia, en el considerando noveno del mismo y en la consideración segunda del fallo de alzada. Sin embargo, no se acoge el reclamo en esta parte, en atención, como se ha dicho, a que el aporte del Activo y Pasivo se hizo a la sociedad anónima con posterioridad a la liquidación 494 reclamada y, con mayor razón, al término del período revisado;

11º) Que, como se desprende del examen del inciso 12º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, también están definitivamente exentas del impuesto de 3ª y 4ª categorías las rentas provenientes de dichas

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

categorías en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes, condición esta última cumplida en la especie según la escritura de 23 de Junio de 1964, artículo transitorio citado en el fallo.

Como es lógico, todo aporte de utilidades no retiradas necesariamente debe producirse con posterioridad al período en que dichas utilidades se produjeron y, por lo mismo, el artículo 48 tantas veces citado no fija época, plazo o fecha en que deba hacerse el aporte;

12º) Que el texto mismo de la ley declara definitivamente exentas de impuesto las rentas aportadas a una sociedad anónima, sin exigir que dicho aporte se efectúe antes de haberse notificado una liquidación y antes del término del período a que dicha liquidación se refiere, de modo que carece de toda trascendencia la distancia que puede existir entre el período en que se devengó la utilidad y la fecha en que se efectúe el aporte. Lo que interesa al legislador es que sea el total de dichas rentas lo que integre los respectivos aportes;

13º) Que, por otra parte, la interpretación que da la sentencia al precepto en examen lo haría inoperante, pues exigiría que la fecha de la escritura de aporte a la sociedad anónima tendría que coincidir con el período en que se produce la renta y al coincidir la época del aporte con el período en que se devengó la renta se estaría en presencia de rentas producidas por la sociedad anónima y no por el contribuyente;

14º) Que también debe tenerse en consideración que el alcance jurídico de los aportes queda determinado por la voluntad de las partes y sus efectos se producen desde la fecha que ellas mismas señalen, de modo que si el reclamante aportó las utilidades correspondientes al año tributario 1962 en las escrituras públicas que menciona el fallo otorgadas en 1963, dichas utilidades forman parte del capital de la sociedad y han dejado de estar en el patrimonio del reclamante desde su aporte, razón que motiva la franquicia tributaria en examen;

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

15º) Que, en consecuencia, el fallo recurrido, al desconocer el derecho del contribuyente a gozar de este beneficio tributario respecto de las utilidades de su empresa individual que transformó en sociedad anónima, conforme al inciso 12º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, ha infringido dicho precepto con influencia substancial en lo dispositivo del fallo;

16º) Que no se han producido las infracciones de los artículos 124, 126, 132 y 143 del Código Tributario, indicadas en el recurso, por no haber tenido aplicación en la especie, ya que no se le ha negado al contribuyente el derecho a reclamar de una liquidación, ni se ha producido tampoco la infracción de los artículos 207 y 348 del Código de Procedimiento Civil, porque no se ha desconocido al señor Ascuí el derecho a rendir prueba en segunda instancia;

17º) Que, finalmente, se propone la infracción de los incisos 1º a 6º de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, porque la sentencia, al rechazar el reclamo, no les dio aplicación y se limitó a declarar que era improcedente la exención señalada en los incisos 9º y 12º del precepto citado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por don Hernán Ascuí Díaz en contra de la sentencia pronunciada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 26 de Junio de 1965, que se registra a fojas 76, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Anótese, comuníquese y complétese el impuesto.

Devuélvase la cantidad consignada según boleta de fojas 81.

Ofíciese.

Redacción del abogado integrante don Darío Benavente.

Publíquese.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Israel Bórquez M. — Urbano Marín R. — Darío Benavente G. — Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V.

Artículo: Corte Suprema. 4. Reclamación de Impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Reemplazo

Santiago, veintidós de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y sus considerandos a excepción de los Nºs 6, 7, 8, 9 y 10, que se eliminan, y teniendo, además, presente las consideraciones que se consignan en la sentencia de casación que precede, se revoca el fallo de primera instancia, de 1º de Febrero de 1965, de la Dirección General de Impuestos Internos, en cuanto rechaza el reclamo formulado por el contribuyente en contra de la liquidación Nº 494 de 11 de Octubre de 1963, y se declara que se acoge dicho reclamo.

Anótese y devuélvanse.

Complétese el impuesto.

Publíquese.

Redacción del abogado integrante don Darío Benavente.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Israel Bórquez M. — Urbano Marín R. — Darío Benavente G. — Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V.

Pronunciadas las dos sentencias que anteceden por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas y don Israel Bórquez Montero; Fiscal, don Urbano Marín Rojas; y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño, don Leopoldo Ortega Noriega y don Osvaldo Vial Vial — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.